

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2025-00040-A TJE-0801-2025-00054/Acumulado
PARTES PROCESALES:	<p>Recurrentes: José Rolando Sabillon Muñoz, José Armando Amaya Castillo, Teodolinda Anderson Mejía, Mayor Alexander Sabillon Rivera, Jorge Adali Paredes Dubon, Norman Alexis Arevalo Casaña, Elsy Ruth Torres Guevara, Cecilia Melany Guardado Alvarenga, Jose Benigno Pineda Fernández, Yesil María Ordoñez Hernández, Christopher Omar Pineda Castillo, Carolina Peña Howard, Arlen Alicia Diaz Sánchez, José Wilfredo Fernández Y Darwin Quintanilla</p> <p>Apoderado: Mariano Torres Flores</p>
TIPO DE IMPUGNACIÓN :	Recurso de Apelación / Nivel Diputados
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	09 de abril del año 2025
RESUMEN/ SÍNTESIS	<p style="text-align: center;"><u>Objeto de la Solicitud</u></p> <p>Revisar si las Resoluciones AAEP-103-2025, de fecha 4 de abril del 2025, contenida en el Expediente Administrativo número AAEP-131-2025, y la Resolución número AAEP-202-2025, de fecha 5 de abril del 2025, contenida en el expediente administrativo AAEP-CNE-351-2025, emitidas por el CNE han sido dictadas conforme a derecho.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <p>En la parte toral de los agravios el Abogado Mariano Torres Flores, se fundamentó en:</p> <p>a) La recurrente manifiesta que, existe Violación al derecho fundamental de elegir y ser electo. La resolución impugnada vulnera directamente el derecho fundamental de elegir y ser electo reconocido en el artículo 37 de la Constitución de la República y desarrollado por la Ley Electoral, al negarse a realizar un recuento especial solicitado con base en irregularidades plenamente documentadas, lo cual afecta la transparencia del proceso electoral y la certeza sobre los resultados emitidos por dichas Juntas Receptoras de Votos.</p> <p>b) En relación a lo expresado sobre la Falta de motivación y fundamentación jurídica. La Resolución número AAEP-202-2025 contra el resultado y efecto del escrutinio especial realizado de oficio por el CNE, en la JRV 7407, 7408 y 7343 en el nivel electivo de diputados del municipio de San Vicente Centenario y San Luis, Departamento de Santa Barbara por el</p>

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

Partido Liberal de Honduras, carece de una adecuada motivación jurídica, al limitarse rechazar la solicitud sin valorar de forma objetiva y detallada las pruebas presentadas, consistentes en actas con inconsistencias diferencias numéricas entre votos y cuadernillos electorales. Esta omisión en la motivación de la resolución apelada contraviene los principios de legalidad debido proceso y tutela judicial efectiva ya que el recuento especial pretendía aclarar todas las dudas que se tenían sobre el proceso llevado a cabo durante el escrutinio del día de las elecciones internas celebradas en fecha 9 de marzo del 2025.

c) Continúa manifestando el recurrente que existe, Afectación directa a la planilla del Movimiento Juntos por el Cambio, la negativa del recuento solicitado incide directamente en los resultados definitivos que afectan la asignación de escaños a Nivel Electivo de Diputados al Congreso Nacional, por el Departamento de Santa Bárbara.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), el Abogado **Mariano Torres Flores**, en su condición de Apoderado Legal del Movimiento Político Interno del Partido Liberal de Honduras **JUNTOS POR EL CAMBIO**, quien a su vez representa los intereses de los ciudadanos **José Rolando Sabillon Muñoz, José Armando Amaya Castillo, Teodolinda Anderson Mejía, Mayor Alexander Sabillon Rivera, Jorge Adali Paredes Dubon, Norman Alexis Arevalo Casaña, Elsy Ruth Torres Guevara, Cecilia Melany Guardado Alvarenga, Jose Benigno Pineda Fernández, Yesil María Ordoñez Hernández, Christopher Omar Pineda Castillo, Carolina Peña Howard, Arlen Alicia Diaz Sánchez, José Wilfredo Fernández Y Darwin Quintanilla** todos precandidatos a Diputados Propietarios y Suplentes del Departamento de Santa Bárbara del Partido Liberal de Honduras por el Movimiento "Juntos por el Cambio", presentó ante el CNE escrito intitulado; **"SE PROMUEVE ACCION ADMINISTRATIVA DE REVISION Y RECUESTO ESPECIAL PREVIO A LA DECLARATORIA OFICIAL DE ELECCIONES PRIMARIAS DEL NIVEL ELECTIVO DE ALCALDIA EN EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS Y EL MUNICIPIO DE QUIMISTAN DEPARTAMENTO DE SANTA BARBARA PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS.- FUNDAMENTACIONES DE DERECHO.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.-"**. Y en fecha dos (02) de abril del año dos mil veinticinco (2025) el Abogado **Mariano Torres Flores** presentó ante el CNE escrito intitulado: **"SE PRESENTA EN TIEMPO Y FORMA RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL RESULTADO Y EFECTO DEL ESCRUTUTINIO ESPECIAL REALIZADO DE OFICIO POR EL CNE, EN LA JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS 7408 y 7343 EN EL NIVEL ELECTIVO DE DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL Y NIVEL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE CENTENARIO Y SAN LUIS, DEPARTAMENTO DE SANTA BARBARA POR EL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS- CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 296 DE LA LEY ELECTORAL DE HONDURAS Y ARTICULO 60 DEL REGLAMENTO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS PARA RECLAMOS ELECTORALES.- SE ACREDITA EL INDICIO RACIONAL DEL ERROR O ABUSO COMETIDO.- SE SOLICITA GARANTICE EL DERECHO A ELEGIR Y SER ELECTO DE TODOS LOS CIUDADANOS QUE EJERCIERON EL SUFRAGIO EN LAS JRV PRECITADAS.- QUE SE RECTIFIQUE EL RESULTADO DE ESOS ESCRUTINIOS ESPECIALES PRACTICADOS DE OFICIO POR EL CNE, SE AUTORICE UNA NUEVA**

VERIFICACION ESPECIAL CON LA PRESENCIA DE LAS PARTES GARANTIZANDO EL DEBIDO PROCESO Y LA IGUALDAD DE LAS PARTES.- QUE SE COTEJE CUADERNO DE VOTACION CON LA CANTIDAD DE VOTOS RESULTANTES.- SE REVISE CUARDENILLO DE INCIDENCIAS Y DEMAS DOCUMENTOS ELECTORALES EN ESAS JRV, QUE OBRAN EN PODER DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL...”.

2) En fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el CNE emitió Resolución AAEP-103-2025 en la cual: “...**RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR**, La solicitud administrativa de revisión y recuento especial de juntas receptoras de votos en el nivel electivo de Corporación Municipal en **San Marcos** y **Quimistan**, ambos del departamento de **Santa Bárbara**, por no haber expresado con claridad y precisión los hechos y razones en que funda su pretensión ni la expresión clara de lo que solicita. **SEGUNDO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, por lo que procede el Recurso de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 63 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral. **NOTIFÍQUESE”.**

3) En fecha cinco (05) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el CNE emitió Resolución AAEP-202-2025 que literalmente dice: “...**PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR**, el recurso de reposición contra lo actuado por los miembros de las Juntas Especiales de Verificación y Recuento (**JEVR**), en el nivel electivo, **Diputados** al Congreso Nacional y Corporación Municipal de San Vicente Centenario y San Luis, departamento de **Santa Bárbara**, en las Juntas Receptoras de Votos números **7407, 7408 y 7343**, en virtud que, los miembros de las Juntas Especiales de Verificación y Recuento (**JEVR**), en las Juntas Receptoras de Votos (**JRV**) números **7407, 7408 y 7343**, dejaron plasmado su actuar en las hojas de incidencia, incluyendo algunos detalles derivados de la respectiva revisión de la maleta electoral, biométrico, papeletas y demás documentos electorales encontrando inconsistencias, marcas y/o alteraciones en las papeletas, cuadernos de votación y hojas de incidencias, por lo que luego de la revisión, decidieron no realizar el recuento y dejar el acta en 0. **SEGUNDO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, por lo que procede el Recurso de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 63 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral. **NOTIFÍQUESE”.**

4) En fecha nueve (09) y diez (10) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra las Resoluciones de fecha cuatro (04) y cinco (05) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Este Tribunal es del criterio que sobre la presunta violación al artículo 37 de la Constitución de la República, no advierte la existencia de una vulneración a dicha garantía constitucional. Lo anterior, en virtud de que los Precandidatos a quienes representa legalmente el recurrente, participaron activamente en el proceso electoral, sus nombres fueron debidamente plasmados en las papeletas electorales, y recibieron votos conforme a la

voluntad popular expresada en las urnas. En tal sentido, el derecho fundamental de ser electo fue plenamente ejercido y respetado.

2) Este Tribunal, en el ejercicio de su competencia y en aras de procurar el debido proceso, procedió a realizar una verificación de Oficio a través del sitio web oficial del CNE (<https://resultadosprimarias2025.cne.hn>), constatando la existencia de errores, alteraciones e incongruencias en las Actas de Cierre de diversas Juntas Receptoras de Votos. En consecuencia, el CNE, debió autorizar el recuento de votos solicitado y proceder a la conformación de la Junta Especial de Verificación y Recuento ya que, como se ha mencionado precedentemente, existían elementos objetivos suficientes como ser errores, inconsistencias e incongruencias que justificaban la revisión. La omisión de dicha actuación, sumada a la falta de una resolución debidamente motivada, vulnera principios fundamentales que deben regir todo proceso electoral. Es imperativo destacar que, los principios electorales sirven como columna vertebral al sistema electoral, también conducen la actuación judicial de las autoridades electorales.

3) En cuanto al principio de legalidad que manifiesta el recurrente que le ha sido violentado, este se define como aquel principio que brinda la seguridad jurídica que tanto los actos como las resoluciones que emitan los Órganos Electorales, son emitidas conforme a ley y no en base a supuestos o decisiones arbitrarias contrarias al marco normativo. En el caso del principio de certeza electoral se configura como un eje esencial en el fortalecimiento de los procesos democráticos, al garantizar a los ciudadanos y a los actores políticos que los resultados reflejan fielmente la voluntad popular. La certeza otorga confianza en las instituciones y en los procedimientos, permitiendo que el sufragio, como expresión soberana, sea debidamente respetado y validado. En cuanto al debido proceso electoral, este se configura como aquel en donde se reconoce el derecho de toda persona de ser oída y que sus pretensiones objeto de impugnación ante las diferentes instancias electorales, puedan ser resueltas en consonancia a principios y garantías fundamentales reconocidas en el marco normativo electoral, a su vez, que se respete los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de elegir y ser electos, en donde se procure el debido proceso que debe regir en los procesos electorales. En virtud a lo antes mencionado, este Tribunal es del criterio que, al haberse negado el recuento especial por parte del CNE, sin una resolución fundada en parámetros claros, objetivos y razonados que justificaran dicha negativa, se contravienen los principios de legalidad, certeza y transparencia, así como el derecho de los precandidatos de gozar de seguridad jurídica dentro del proceso electoral la cual debe emanar de todos los órganos que conforman el engranaje electoral en nuestro país.

4) Este Tribunal de Justicia Electoral es del criterio que en las Juntas Receptoras de Votos 7408 del Municipio de San Vicente Centenario y 7343 del Municipio de San Luis, en el Nivel Electivo de Diputados al Congreso Municipal, por el Departamento de Santa Bárbara, del Partido Liberal de Honduras, objeto de impugnación del expediente acumulado TJE-0801-2025-00054, este Tribunal pudo constatar que el CNE procedió de oficio a

practicar el recuento especial en donde decidieron no realizar el recuento y dejar el acta en 0. Sin embargo, este Tribunal, tras realizar un análisis integral y un estudio objetivo de los resultados electorales, pudo constatar que las Actas Especiales de Verificación y Recuento correspondientes a las Juntas anteriormente mencionadas, se encuentran en cero. Tal situación afecta directamente al ciudadano recurrente, dado que la diferencia de votos entre los Precandidatos era mínima, por lo que, el dejar dichas actas en cero produjo una alteración sustancial en el resultado, en perjuicio del ciudadano recurrente.

Este Tribunal, en lo que concierne al resultado obtenido en el Recuento Jurisdiccional de las Juntas Receptoras de Votos, constata lo siguiente:

-En cuanto al Recuento Jurisdiccional de las Juntas Receptoras de Votos números: **7262, 7265, 7266, 7294, 7295, 7306 y 7307**, no se encontró variación considerable respecto de las marcas obtenidas por cada Precandidato.

-En cuanto al Recuento Jurisdiccional de la Junta Receptora de Votos número: **7259** se presentó una variación considerable en virtud de que se anularon 23 papeletas.

-En relación con el Recuento Jurisdiccional de la Junta Receptora de Votos número: **7276** se encontró una variación considerable ya que, se anularon 20 papeletas, por la ausencia de firmas del presidente y secretario del JRV.

-Con respecto a la Junta Receptora de Votos número **7343**, los recurrentes sumaron marcas como resultado del Recuento Jurisdiccional.

-En la Junta Receptora de Votos número **7408** no se procedió a llevar a cabo el Recuento Jurisdiccional en virtud de que no se encontró el Cuadernillo de Votación dentro de la Maleta Electoral, ni en los documentos electorales proporcionados por el Consejo Nacional Electoral.

De manera concluyente, se observa un incremento en la cantidad de votos dicho aumento resulta determinante para modificar las posiciones pues el recurrente Paredes Dubón, producto de las inconsistencias y de los nuevos cambios derivados del Recuento Jurisdiccional ingresa dentro de los nueve (9) Candidatos a Diputados del Departamento de Santa Barbara por el Partido Liberal de Honduras y conforme al artículo 83 numeral 6) de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, el CNE debe sustituir las Actas de Recuento Jurisdiccional de las JRV No. **7259, 7262, 7265, 7266, 7276, 7294, 7295, 7306, 7307 y 7343** en el nivel de Diputados al Congreso Nacional en el Departamento de **SANTA BARBARA** por el Partido Liberal de Honduras, y se incorporen a la sumatoria total de los resultados.

**FUNDAMENTOS
DE LA
SENTENCIA:**

Artículos: 51, 80, 82, 90, 303 y 305 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 6, 7, 14 numerales 3), 7), 16 numeral 1), 4), 6) y 11), 54, 57, 58, 59, 63, 64, 66, 67, 68, 72, 77 numeral 7), 78, 80, 81, 82 numeral 2) y 83 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral; 6 de la Ley Electoral de Honduras y demás leyes aplicables.

FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	17 de junio del año 2025
PARTE RESOLUTIVA:	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR HA LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por MARIANO TORRES FLORES, en su condición de Apoderado Legal del Movimiento Político Interno del Partido Liberal de Honduras JUNTOS POR EL CAMBIO, quien a su vez representa los intereses del ciudadano JOSE ROLANDO SABILLON MUÑOZ, JOSE ARMANDO AMAYA CASTILLO, TEODOLINDA ANDERSON MEJIA, MAYOR ALEXANDER SABILLON RIVERA, JORGE ADALI PAREDES DUBON, NORMAN ALEXIS AREVALO CASAÑA, ELSY RUTH TORRES GUEVARA, CECILIA MELANY GUARDADO ALVARENGA, JOSE BENIGNO PINEDA FERNANDEZ, YESIL MARIA ORDOÑEZ HERNANDEZ, CHRISTOPHER OMAR PINEDA CASTILLO, CAROLINA PEÑA HOWARD, ARLEN ALICIA DIAZ SANCHEZ, JOSE WILFREDO FERNANDEZ Y DARWIN QUINTANILLA, todos Precandidatos a Diputados Propietarios y Suplentes del Departamento de Santa Bárbara, por el Partido Liberal de Honduras en contra de la Resolución número AAEP-103-2025, de fecha cuatro (4) de abril del dos mil veinticinco (2025), contenida en el Expediente Administrativo número AAEP-131-2025, y la Resolución número AAEP-202-2025, de fecha cinco (5) de abril del dos mil veinticinco (2025), contenida en el expediente administrativo AAEP-CNE-351-2025; SEGUNDO: REVOCAR la Resolución número AAEP-103-2025, de fecha cuatro (4) de abril del dos mil veinticinco (2025) y la Resolución número AAEP-202-2025, de fecha cinco (5) de abril del dos mil veinticinco (2025), dictadas por el Consejo Nacional Electoral (CNE); TERCERO: ORDENAR al Consejo Nacional Electoral SUSTITUIR por mandato de Ley, las actas de cierre de las Juntas de Recuento Jurisdiccional No. 7259, 7262, 7265, 7266, 7276, 7294, 7295, 7306, 7307 y 7343, mismas que la Secretaría General de este Tribunal deberá remitir certificadas junto con la presente sentencia, a fin de que se sume al total de los resultados del Nivel Electivo de Candidatos a Diputados en el Congreso Nacional por el Departamento de Santa Barbara en el Partido Liberal de Honduras y se incorporen a la sumatoria total de los resultados. CUARTO: ORDENAR al Consejo Nacional Electoral computar los nuevos datos establecidos en las Actas de Recuento Jurisdiccional en el Nivel Electivo de Candidatos a Diputados en el Congreso Nacional por el Departamento de Santa Barbara en el Partido Liberal de Honduras. QUINTO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. SEXTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.</p>
MAGISTRADO PONENTE:	BARAHONA RODRÍGUEZ